

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023. 0046900 de ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN en contra de ITAÚ COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación del derecho fundamental de petición de ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN, por parte de la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el Representante Legal de la sociedad ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN, que el pasado 26 de enero se radicó ante la accionada, derecho de petición mediante el cual solicitó transferir la propiedad del vehículo de placa HJT021 a su favor u ordenar el pago del precio del vehículo, en caso de no poder hacer el traspaso del derecho de dominio a favor de su representada.

Señala que el 2 de febrero de 2023 la accionada respondió de forma laxa sin atender la petición toda vez que esta no fue clara, oportuna, completa, precisa, congruente y de fondo, por lo que el 6 de febrero de 2023 radicó nuevamente el derecho de petición solicitando se diera respuesta en forma clara, completa y de fondo al derecho de petición, a lo que el 14 de febrero de 2023, la accionada envió la misma comunicación remitida el 2 de febrero de 2023, considerando que no ha habido respuesta a su solicitud.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la accionada se les dé una respuesta clara, completa, oportuna, congruente, precisa y de fondo a sus peticiones radicadas el 26 de enero y 6 de febrero de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable

término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- ITAÚ COLOMBIA S.A. Guardo silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

##### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más

no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, *si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad,* de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”<sup>4</sup>

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la

*seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## EL CASO EN CONCRETO

Se tiene que del escrito de tutela y sus anexos se concluye que efectivamente la accionante elevó la solicitud referida el día 26 de enero de 2023, en el que manifiesta que:

- “1) La sociedad que represento adquirió los derechos de arrendamiento financiero emanado del contrato de leasing No. 116151 suscrito el día 19 de septiembre de 2013
- 2) Mi representada cumplió cabalmente con todas las obligaciones a su cargo derivadas del susodicho contrato
- 3) El día 10 de septiembre de 2019 mi representada ejerció la opción de compra del vehículo automotor y solicito que se transfiera la propiedad en su favor.
- 4) hasta la fecha de hoy esa entidad no ha cumplido con la obligación de transferir la propiedad del vehículo conforme a lo solicitado desde el 10 de septiembre de 2019...”

Igualmente se vislumbra en los anexos, que tal como lo señaló el accionante la entidad ITAU dio respuesta al derecho de petición el día 22 de febrero de 2023 informándole que instauró acción de tutela contra el CONCESIÓN SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), ahora denominada VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS, así como también en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) a fin que se ordene a estas establecer de manera completa, precisa y clara cuál es el procedimiento que debe seguir el Banco para acceder al trámite de traspaso de vehículos blindados.

Luego, tenemos que a pesar que la entidad ITAU guardó silencio ante el requerimiento que le hiciera el despacho con ocasión a la presente acción constitucional, se puede evidenciar de los anexos del escrito de tutela que la respuesta dada por la entidad accionada, contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada al accionante, pues es este quien la allega al expediente de tutela, por ende esta sede judicial no puede desconocer, que nos encontramos ante la eventualidad que no existe ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por parte de la aquí accionada.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, no existiendo vulneración alguna, tampoco existe argumentación para protección de derechos inexistentes, por lo que esta sede judicial, negará el amparo constitucional deprecado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Alfragres S.A, En Liquidación, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32658c94b8edba33a141ee9b15d4cbfb584e04f2772df435ce4438664cc6ef3e**

Documento generado en 24/03/2023 11:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**